



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00134 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora MARÍA ALEXANDRA SALAZAR CONGOTE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.991.216 contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el doctor RICARDO JOSÉ CORTES o quien haga sus veces; AFP PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE o quien haga sus veces y AFP PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida la señora MARÍA ALEXANDRA SALAZAR CONGOTE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.991.216 contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el doctor RICARDO JOSÉ CORTES o quien haga sus veces; AFP PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor MAURICIO TORO BRIDGE o quien haga sus veces y AFP PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ.

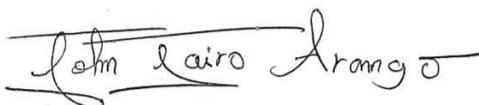
SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la parte demandada poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma

virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portador de la TP n.º 96.446 del CSJ, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

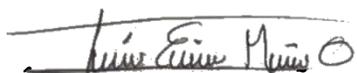
NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 179 fijado electrónicamente hoy 11 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OF2